

## PEQUEÑO CATÁLOGO DE IMPRECISIONES EN MATERIA SUCESORIA

Ángel Gilberto Adame López



La actividad normativa del derecho es fundamental para el desarrollo de las sociedades humanas, pues gracias a ella alcanzan su estabilidad y pueden preservarse. Aun cuando la doctrina ha interrogado las razones que inclinan la conducta humana al bien o al mal, entiende como indispensable la labor prescriptiva de la ley y sus ejecutores.

Si partimos del hecho que, desde nuestro nacimiento, formamos parte de una comunidad que funciona gracias a los límites planteados por los cuerpos legislativos, es necesario preguntarnos por la naturaleza de los mismos, pues en ellos están contenidos los márgenes de nuestro albedrío.

Así, para lograr que el pacto social cumpla su cometido es indispensable que los ordenamientos jurídicos que lo regulan estén expresados con la mayor claridad posible. Es por ello que los legisladores deben orientar sus esfuerzos a la elaboración de leyes que, además de responder a las necesidades de la población, reduzcan al mínimo las ambigüedades surgidas por la mala redacción de las mismas.

Desafortunadamente, en México se ha vuelto práctica común la expedición de normas ininteligibles que dificultan su aplicación, contribuyen a incrementar los litigios y ponen en riesgo la paz social.

Para efectos del presente trabajo, centraré mi atención en la labor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular en la materia sucesoria, pues ésta no ha recibido atención, a pesar de que su corpus no se ha actualizado debidamente desde 1870.

A continuación, revisaré algunos artículos que, por la forma en que están redactados, resultan inaplicables en la práctica o generan confusión entre la ciudadanía. Cabe destacar que mi crítica entraña un conflicto mayor, pues los errores que pude detectar son tan evidentes que saltan a la vista de inmediato.

## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Artículo 1281.—Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

**Comentario:** La herencia es una de las formas de la sucesión, por lo que la definición está mal expresada desde un inicio. La especie no puede definir al género. Suscribo también una de las críticas ejercidas por el maestro Gutiérrez y González: los difuntos no tienen bienes; habría que referirse entonces a quien 'fue persona'.

2. Artículo 1286.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

**Comentario:** Es imposible determinar, al inicio de la sucesión, si la herencia se distribuyó o no en legados; pues para ello se requiere la elaboración de un inventario que, en sentido contrario a las implicaciones de este artículo, sería elaborado por un albacea y requeriría de la aprobación de los herederos. En un caso con estas características siempre debe abrirse la sucesión intestamentaria.

3. Artículo 1291.—El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

**Comentario:** En este caso el legislador intentó equiparar el concepto de heredero al del legatario, pues no precisa una diferencia semántica entre uno y otro al referirse genéricamente a la herencia como el punto común entre ellos. Una sugerencia para estos casos es sustituir los conceptos que son demasiado específicos [herederos, legatarios] por otros más abiertos [sucesores].

4. Artículo 1295.—Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

**Comentario:** Ya que se decretó que el testamento público abierto es la única forma de testar, es absurdo que se mantenga un género con una sola especie.

5. Artículo 1303.—Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

**Comentario:** Una vez que se derogaron todas las formas de testamento que no se celebran ante notario, es prácticamente imposible que se dé este supuesto, toda vez que el protocolo o documento matriz queda a resguardo en la notaría.

6. Artículo 1306.—Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

**Comentario:** El menor de edad no tiene total disposición de sus bienes, por ello, la ley establece una serie de requisitos para que puedan enajenarlos. Ahora

bien, me parece incongruente que no se siga la misma prerrogativa tratándose del testamento, pues en ambos escenarios se trata de decisiones que tienen que ver con la disposición patrimonial.

7. Artículo 1313.—Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad.

**Comentario:** Esta primera excepción contradice en su totalidad el fundamento del artículo, pues establece una negación absoluta de la capacidad para heredar. Quien no tiene personalidad, no existe para los efectos legales y, en consecuencia, no puede suceder a nadie.

8. Artículo 1316.—Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

**Comentario:** El Código Civil de 1928 nunca definió al adulterio, aunque en algún momento lo conceptuó como delito siempre y cuando se cometiera en el domicilio conyugal o con escándalo. Al haber sido derogado el tipo penal, y al exigir una declaración judicial para que opere esta indignidad, en la práctica esa norma es inaplicable.

9. Artículo 1319.—La capacidad para suceder por testamento, sólo se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

**Comentario:** Un testamento que por cualquier circunstancia no surte efectos no se puede revalidar. En caso de que el llamado ofensor figure en el nuevo testamento del ofendido, lo haría en calidad de heredero desde que el segundo testamento se entiende por otorgado.

10. Artículo 1344.—El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

**Comentario:** Esta regla general tiene tantas excepciones que la vuelven casi impracticable. Por ley, todas las condiciones negativas se descartan y, de entre las positivas, queda un margen muy estrecho.

11. Artículo 1372.—El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni

bajaré de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

**Comentario:** El llamado testamento inoficioso es un caso más de cuando el legislador quiere regular algo, pero lo dice mal y nada de lo que se propuso sucede. De entrada es falso que el testador deba dejar bienes a todas las personas que enumera la larga lista que figura en el artículo 1368. De ser así, nunca habría bienes que repartir entre los herederos. No debe olvidarse que la obligación alimentaria surge cuando alguien la necesita y existe un pariente cercano que pueda pagarla. Si cualquiera de los señalados en la enumeración no necesita alimentos, es obvio que el testador no está obligado a nada. Tampoco lo estaría si existen parientes más cercanos que él para cubrirlos y él no tiene bienes suficientes. Pero lo que vuelve inaplicable todo el testamento inoficioso es la forma en que se reguló cómo cuantificarlos en el artículo 1372, al marcar que se aplican las mismas reglas que en la sucesión intestamentaria, en la que, entre otra, se establece que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, es decir, si un hijo concurre a la sucesión dejará sin participación al resto.

12. Artículo 1402.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

**Comentario:** La posesión de la cosa presume la propiedad de quien lo tiene. Es absurdo que una persona que decide legar un objeto a otra piense en conservar los documentos que acreditan su título. Además, llegado el caso, es necesario generar un nuevo título de propiedad que acredite al legatario.

13. Artículo 1482.—Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

**Comentario:** Este artículo regula tres figuras de distinta naturaleza jurídica. La primera prescribe una condición negativa, y la tercera una positiva. El único caso de sustitución fideicomisaria es el segundo, que se refiere al llamado legado de residuo.

14. Artículo 1488.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

**Comentario:** Esta disposición es incompatible con las exigencias del siglo XXI. La carga de trabajo, al día de hoy, hace casi imposible la presencia del juez en

las audiencias, mucho menos le permitiría trasladarse fuera del juzgado a levantar actas. Los legisladores deben plantearse alternativas verosímiles antes de imponer obligaciones absurdas a los funcionarios, de lo contrario las instituciones seguirán alejadas del cumplimiento cabal de sus objetivos.

15. Artículo 1602.—Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

**Comentario:** El legislador olvidó incluir que, entre quienes tienen derecho a heredar, se encuentra también la figura del conviviente. Desafortunadamente, la costumbre reciente de reformar el Código con leyes fuera del corpus, hace que ocurran omisiones como ésta.

16. Artículo 1608.—Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.

**Comentario:** Con base en el texto anterior, para que el cónyuge sobreviviente pueda heredar, se requiere llevar a cabo un inventario mediante el cual se determine si carece de bienes o si estos son menores en proporción a la porción correspondiente a uno de los hijos. Por otra parte, para poder hacer las mediciones correspondientes debe realizarse un segundo inventario de la herencia, que no puede llevarse a cabo sin que se hayan nombrado albacea y herederos.

17. Artículo 1612.—El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

**Comentario:** La adopción simple ya no está regulada por el Código. Desafortunadamente, es costumbre en nuestro país que, cada vez que tiene lugar una reforma, se omita revisar en qué otros ordenamientos tiene injerencia.

18. Artículo 1638.—Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

**Comentario:** A partir de este artículo da comienzo a una serie de diez más que delimitan un procedimiento a seguir que no solo atenta en contra de la dignidad de la mujer, sino que además ignora u omite todo el desarrollo científico que lo simplifica. Es de extrañar que, con la atención que se ha prestado a la legislación en materia familiar, se hayan pasado por alto estas normas.

19. Artículo 1661.—La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

**Comentario:** En el texto se confunden el procedimiento ordinario (ante el juez de lo familiar) con el extraordinario (ante notario), pues en el segundo

caso es posible repudiar ante cualquier notario. Es importante también precisar a qué se refiere la expresión 'el lugar del juicio', pues habría de delimitar si alude al juzgado, a un municipio o a una entidad.

20. Artículo 1690.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán al albacea.

**Comentario:** Tal como he comentado en diferentes párrafos del presente trabajo, para poder determinar que la herencia se distribuyó en legados es necesario que se realice un inventario, mismo que corresponde efectuar al albacea, por lo que el texto aquí presentado es del todo inconsistente.

21. Artículo 1706.—Son obligaciones del albacea general:

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella.

**Comentario:** La representación consiste en llevar a cabo actos a nombre de otra persona. Declarar que el albacea representa a la sucesión implica sugerir que ésta tiene personalidad jurídica.

22. Artículo 1777.—La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

**Comentario:** La partición es la penúltima parte del procedimiento sucesorio, en la que los herederos, después de haber liquidado la herencia, acuerdan qué se quedará cada uno de ellos. Para esto, basta un escrito. El error en la redacción de la norma consiste en que el legislador confundió partición con adjudicación, que es la última parte del procedimiento sucesorio, en la que se da forma jurídica al bien de que se trate.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1. Artículo 156.—Es juez competente:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

**Comentario:** El segundo criterio aquí señalado, al igual que todos los concernientes a bienes, es inaplicable hasta que no se haya llevado a cabo el inventario.

2. Artículo 780.—La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

**Comentario:** Tras la abrogación de la Ley Federal de Herencias y Legados ya no hay un representante del fisco presente en el juzgado. Una vez más se

corroborar que el legislador no entendió que, cada vez que hay una transformación profunda en una ley, ésta afecta también a muchas otras.

3. Artículo 784.—En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

**Comentario:** Nunca pueden iniciarse simultáneamente las cuatro secciones, pues por mera continuidad cronológica deben determinarse primero el albacea y los herederos.

4. Artículo 789 bis.—Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.

**Comentario:** El procedimiento sucesorio requiere de agilidad, por lo que pareciera absurdo añadirle requisitos. Cuando aún estaba vigente el testamento público cerrado, el legislador dio la opción al testador de depositarlo en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, de ahí la obligación del juez y el notario de solicitar un informe a la oficina antes mencionada. Ante la derogación de dicho testamento y del precario uso que tuvo, el legislador pudo tomar la alternativa de auditar al Archivo Judicial para determinar si aún había documentos a resguardo, de lo contrario, eliminar esa parte del trámite.

5. Artículo 873.—El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

**Comentario:** La metodología a seguir para dar publicidad a las declaraciones es arcaica y no garantiza la debida difusión de las mismas. Con los nuevos medios de información disponibles, deberían planificarse estrategias más puntuales para lograr el objetivo, además de ser proporcionadas por el Estado.

6. Artículo 876. Bis.—Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente. [Omití copiar el procedimiento ya que no es necesario para fundamentar mi crítica]

**Comentario:** El testamento público simplificado, al igual que todas las formas de testar con excepción del testamento público abierto, fue derogado del

Código Civil. A diferencia del resto, el procedimiento para otorgarlo sigue contemplado en la ley adjetiva. No me explico esta irregularidad salvo por descuido de los legisladores.

## LEY DEL NOTARIADO

1. Artículo 124.—Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

**Comentario:** El notario tiene la obligación de informar al Archivo General de Notarias de cada nuevo testamento que se dicta ante él, así como de advertir si el documento en cuestión contiene cláusulas irrevocables. La única cláusula irrevocable contemplada por nuestra legislación es el reconocimiento de un hijo y éste requiere de la aceptación, dependiendo el caso, del otro progenitor o de a quien se reconoce. Siendo que el testamento es un acto personalísimo, su misma naturaleza impide que incluya dentro de sí un reconocimiento, por lo que nunca habrá cláusulas irrevocables en su contenido.

2. Artículo 175.—El notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

**Comentario:** El legislador asigna una carga económica a un particular para llevar a cabo un procedimiento obtuso que difícilmente cumple su finalidad.

Después de estos breves apuntes sobre una materia tan importante, reaffirmo mi convicción de que los proyectos de ley deben ser revisados minuciosamente por especialistas antes de su aprobación. Si el presupuesto de egresos destina grandes sumas para el sostenimiento de la burocracia legislativa, resulta inconcebible que ésta falle en el cumplimiento de la razón que justifica su existencia.